Número 107. Viernes 5 de Setiembre de 1884. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. y Augusta Real Familia pasaron parte del dia de ayer en Oviedo, en cuya ciudad se les hizo un recibimiento entusiasta, regresando por la tarde á Gijon, donde continúan sin novedad en su importante salud.

De este último punto se proponen salir á las once y media de la mañana de hoy, dirigiéndose S. M. el Rey á Madrid y S. M. la Reina y Augusta Real Familia al Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de 12 noche de ayer, me dice lo siguiente:

«Segun participa el Gobernador de Alicante, en Novelda han ocurrido 9 invasiones nuevas y 3 fallecimientos. En Elche hay tres enfermos y uno de los invadidos se halla restablecido. En Alicante no se ha presentado ningun caso nuevo, siguen los tres enfermos en tratamiento en la casa incomunicada. En las demás provincias de España no hay novedad.

»Noticias de Francia. El Cónsul en Burdeos anuncia 2 nuevos casos de cólera en el hospital Volegrin, donde existen otros tres en tratamiento; añade que por noticias particulares sabe haber ocurrido algunos casos en la ciudad. En Marsella en las 24 horas han ocurrido 3 defuuciones del cólera; en Aix 1; Soliers 3; Thos 2; en Eyalies 2; en Tolon 1; en Saint Pons 1; Valton 1; en Lavillvelivio 2; en Saint Hauvrés 2; en Hurel 1; Beseges 1; Fabreges 2; Berciers 2; Ayde 1; Perpignan 8; Saint Feliu d'Avail 1; Tiser 1; Prades 1; Eus 1.

Noticias de Italia. El Cónsul español en Génova, 14 defunciones, 5 en Spezzia; idem de Cuneo 11; idem de Luco 1; idem de Massa 1; de Módena 1; idem de Nápoles 60 en la capital; idem de Parma 3 id., de Emilia 1 idem 3.

Soria, 4 de Setiembre de 1884.=El Gobernador interino, José María Rubio.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«En Novelda en las 24 horas han sido invadidas 10 personas, de las que han fallecido cuatro. En Monforte, pueblo limítrofe con Novelda, desde las ocho de la noche del dia 2 á igual hora de ayer han sido invadidas 10 personas, de las que han fallecido cuatro. En Villena, en la misma provincia, se han presentado algunos casos sospechosos de enfermedad con síntomas coleriformes, de los cuales han fallecido 2. De Elche no se han recibido nuevas noticias. En Alicante no hay novedad.

»Noticias de Francia.—El Cónsul de España en Burdeos comunica haber fallecido en el hospital Pelegrin dos de los invadidos de enfermedad colérica: no da noticias de las nuevas invasiones. En Marsella han ocurrido en las 24 horas 3 defunciones; Tolon 3; La Liege 1; Flason 2; St. Chames 1; Cette 2; Lavilledieu 3; Forcursac 1; Lunel 2; Fabregues 2; Beziers 1; Perpignan varios muy graves, no precisa el número; Carcassonna 4; Prades 1; Bolonge 1; Ille 1; Espira 1.

»Noticias de Italia.—Provincia de Nápoles, desde la media noche del dia 2 á la del 3, 91 casos y 47 defunciones, y 15 de estas de casos anteriores; provincia de Génova, en Spezzia 14 defunciones; provincia de Alejandría 1; provincia de Bergamo 1; provincia de Campobasso 5; provincia de Caserta 2; de Cuneo 17; de Massa 9; de Módena 3; de Parma 5; de Turin 9.»

Soria, 5 de Setiembre de 1884.=El Gobernador interino, José María Rubio.

Circular núm. 162.

En la *Gaceta* núm. 247, correspondiente al dia 3 del actual, se halla publicada la Real órden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—*Real órden.*—Es un hecho, desgraciadamente sensible, que mientras las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno de S. M. para preservar al país de la epidemia que invadió algunos pueblos de la nacion vecina obtenian en nuestra dilatada frontera el mayor éxito, la temible calamidad ha aparecido en algunos puntos de la provincia de Alicante.

La indagacion de la manera cómo se ha producido este lamentable acontecimiento, que el Gobierno perseguirá sin descanso, no atenúa el mal ni la amenaza inminente que constituye para las otras provincias del Reino. Ocultar la verdad sería engendrar ilusiones: manifestarla con franqueza es destruir la causa de alarmas infundadas y excitar á las Autoridades y á los pueblos para que huyendo de las exageraciones que engendra el pánico, se apresten á la defensa, cumpliendo éstos y velando aquellas por la fiel ejecucion de las medidas higiénicas y preventivas que aconseja la ciencia.

Por fortuna no tiene el Gobierno motivos para desesperar aún del éxito de las medidas preventivas, y no emitirá recurso alguno para luchar obstinadamente en defensa de la salud pública. A este propósito el rigor de las medidas debe exceder á la gravedad del mal, porque el exceso es prevencion y el rigor laudable garantía.

Inspirándose V. S. en estos patrióticos fines, dedicará incansable atencion al mantenimiento de la salud pública y á que la higiene sea en todos los pueblos sometidos á su mando escrupulosamente guardada. Mientras tanto, el Gobierno, para evitar que se exageren los hechos, y que no impresione á la opinion pública infundada alarma, publicará diariamente en la *Gaceta* las noticias que se reciban, las que cuidará V. S. de que se inserten asimismo en el *Boletin* de esa provincia.

Lo que de Real rdeón comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1884.—Romero y Robledo.—*Sr. Gobernador de la provincia de....*

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de la provincia, y espero del celo que distingue á las autoridades y Juntas de Sanidad redoblen su diligencia adoptando cuantas medidas de precaucion sean necesarias para evitar si es posible el desarrollo de la epidemia, secundando así los esfuerzos y laudables propósitos que animan al Gobierno de S. M., á la vez que los deseos de este Gobierno y Junta provincial.

Soria, 5 de Setiembre de 1884.=El Gobernador interino, José María Rubio.

Circular núm. 163.

Orden público.

En la noche del 27 del mes que acaba de finar fué robada una yegua en el pueblo de Golmayo, cuyas señas son las siguientes: edad cerrada, pelo rojo, estrellada, herrada de las cuatro extremidades, un poco rozada en el morro de la serreta, y tiene unos lunares blancos en las nalgas de los tirantes del carro. Por lo tanto, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de órden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del referido animal.

Soria, 3 de Setiembre de 1884.=El Gobernador interino, José María Rubio.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

No habiendo tenido lugar la subasta de las maderas expresadas en los estados que se insertan á continuacion, por falta de licitadores en la anunciada para el dia 11 de Agosto próximo pasado, y con el fin de que puedan ser debidamente utilizadas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, he resuelto, de acuerdo con lo propuesto por el señor ingeniero Jefe de montes de esta provincia, anunciar un segundo remate, que tendrá efecto el dia 22 de los corrientes á las doce de su mañana en las Alcaldías en que se hallan depositadas las made-

ras comprendidas en el primer estado, y en las de los pueblos á que pertenecen los montes el de las figuradas en el segundo, bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes, tipo de tasacion que se señala en los mismos estados y con sujecion al pliego de condiciones que rigió en la anterior, publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia, correspondiente al dia 25 de Julio último, núm. 89; encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos pertenecientes á los partidos judiciales de Agreda, Burgo de Osma y Soria tengan expuesto al público en los sitios de costumbre el *Boletin oficial* en que aparezca este anuncio y el expresado núm. 89 del 25 de Julio último, los cuales deberán tenerse presentes para celebrar el acto.

Soria, 1.° de Setiembre de 1884.

El Gobernador civil,

JOSÉ DE VILCHES.

Primer estado expresivo del número de maderas procedentes de cortas fraudulentas, cuya procedencia se ignora y han sido sustanciados sus respectivos expedientes por la autoridad correspondiente, las cuales se sacan á pública subasta por segunda vez de conformidad con lo determinado en el párrafo 2.° del art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Partido del Burgo de Osma.

Clase de las maderas.	Número de las mismas.	DIMENSIONES. Longitud. Metros.	DIMENSIONES. Diámetro. Centímetros.	Tasacion. Pesetas.	Tasacion. Cénts.	Alcaldía en que se hallan depositadas las maderas.
Machones	12	5	14	15		Talveila.

Partido de Soria.

Clase de las maderas.	Número de las mismas.	DIMENSIONES. Longitud. Metros.	DIMENSIONES. Diámetro. Centímetros.	Tasacion. Pesetas.	Tasacion. Cénts.	Alcaldía en que se hallan depositadas las maderas.
Tajones	20	2	25 á 30	47		Cabrejas del Pinar.
Alfanjías	85	2,50	14			
Tajones	30	2	25 á 30	37	50	Duruelo.
Tajones	14	2	25 á 30	18	50	Molinos de Duero.
Machones	8	5	14			
Machones	24	5	15	30		Toledillo.

Segundo estado expresivo del número y clase de maderas procedentes de cortas fraudulentas, habidas en los montes que se mencionan, y cuyos expedientes han sido ya sustanciados por la autoridad correspondiente, las cuales se sacan á pública subasta por segunda vez de conformidad con lo determinado en el párrafo 2.° del art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Partido del Burgo de Osma.

Nombre del monte de que proceden las maderas.	Pueblo á que pertenece el monte.	Clase de las maderas.	Especie	Número de las mismas.	Dimensiones. Longitud. Metros.	Dimensiones. Diámetro. Centímetros.	Tasacion. Psts.	Tasacion. Cénts.	Alcaldía en que se hallan depositadas las maderas.
Pinar de Cubilla	Talveila para Cubilla	Tajones	Pino	17	2	20 á 30	21	25	Cubilla agregado á Talveila.

Partido de Soria.

Nombre del monte de que proceden las maderas.	Pueblo á que pertenece el monte.	Clase de las maderas.	Especie	Número de las mismas.	Dimensiones. Longitud. Metros.	Dimensiones. Diámetro. Centímetros.	Tasacion. Psts.	Tasacion. Cénts.	Alcaldía en que se hallan depositadas las maderas.
Mata	Almarza y San Andrés	Tajones	Haya	2	1'50 á 2	35 á 45	5		Almarza.
Deheson	Arguijo	Vigas	Roble	2	6 á 7	15 á 20	158	50	Arguijo
		Tablas	Idem	106	2'25	10 á 25			
El Valle	Cabrejas del Pinar	Alfanjías	Pino	22	2'50	15	15	75	Abejar.
		Tabloncillos	Idem	15	2'50	25 á 30			
Idem	Idem	Tajones	Idem	43	2	25 á 35	56		Cabrejas del Pinar.
		Machones	Idem	13	5	15			
Dehesa comunera	Cabrejas y Abejar	Tajones	idem	36	2	25 á 35	36		Idem.
Comunero de Arriba	Cabrejas y Cuatro Villas	Idem	idem	12	2	25 á 30	12		Idem.
Comunero de Abajo	Id. id. y tierra de Calatañazor	Idem	Idem	9	2	25 á 30	9		Muriel Viejo.
Comunero con Talveila	Cabrejas y Talveila	Machones	Idem	65	5	15	80		Talveila.
		Tajones	Idem	15	2	25 á 30			
Pinar	Duruelo	Idem	Idem	5	2	25 á 35	6	25	Duruelo.
Dehesa comunera	Molinos y Salduero	Idem	Idem	8	2	25 á 35	10		Molinos de Duero.
Pinar Grande	Soria y su Tierra	Idem	idem	564	2 á 2'50	25 á 30	431		Cabrejas del Pinar.
		Viguetas	Idem	4	6 á 7	15 á 20			
Idem	Idem. id.	Machones	Idem	4	5	15	3		Cidones.
Idem	Idem id.	Gamellas	Idem	6	»	»	7	25	Duruelo.
		Tajones	Idem	1	2	25 á 30			
Idem	Idem id.	Machones	Idem	207	5	15	168		Herreros.
		Tajones	Idem	6	2	20 á 30			
		Vigas	Idem	1	7	20			
		Timones	Idem	9	3	10 á 15			
		Puntas	Idem	8	4	15 a 20			
Idem	Idem id.	Tajones	Idem	15	2	25 á 30	147	25	Molinos de Duero.
		Machones	Idem	64	5	15			
		Tablas	Idem	125	2	20			
		Latas	Idem	22	4	25 á 30			
Idem	Idem id.	Tajones	Idem	4	2	25 á 30	3		Salduero.
Idem	Idem id.	Machones	Idem	57	5	15	73	50	San Leonardo.
		Tajones	Idem	22	2	25 á 30			
Santa Inés	Idem id.	Machones	Idem	250	5	15	720	50	Vinuesa excepto dos latas, 11 ruedas de aros y 192 palillos de silla que se hallan depositados en el caserío de Santa Ines.
		Viguetas	Idem	12	6 á 7	15 á 25			
		Tajones	Idem	327	2	25 á 30			
		Latas	Idem	81	4	25 á 30			
		Tablones	Haya	17	2 á 2'50	25			
		Palillos de silla	Idem	1092	0'85	5 á 6			
		Latas	Pino	2	4	25 á 30			
		Ruedas de aros	Idem	11	»	»			
		Palillos de silla	Haya	192	0'85	5 á 6			
Pinar	Vinuesa	Alfanjías	Pino	25	2'50	7	9	25	Cidones.
Idem	Idem	Machones	Idem	14	5	15	17	55	Toledillo agregado á Pedrajas.

Soria, 22 de Agosto de 1884.=El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

Soria, 1.° de Setiembre de 1884.=Queda aprobado el presente estado.=El Gobernador, VILCHES.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

EJERCICIO AMPLIADO DE 1883-84.—MES JULIO DE 1884.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletin oficial.

Concepto	Detalle	Parcial	Pests. Cénts.
CARGO.			
Existencia del mes anterior	En la Depositaría provincial	87.783 27	88.780 63
	En el Instituto de 2.ª enseñanza	829 25	
	En la Escuela Normal de maestros	167 75	
	En la id. id. de maestras	36	
Ingresado del repartimiento provincial			2.603 44
Id. del ramo de Beneficencia			1.785 33
Id. de reintegros por anticipos de estancias			437 50
Id. de resultas de presupuestos anteriores			100
TOTAL CARGO			93.706 90
DATA.			
INSTRUCCION PÚBLICA.			
Satisfecho por gastos del Instituto de 2.ª enseñanza		97 50	97 50
BENEFICENCIA.			
Satisfecho por gastos de dementes pobres de la provincia		543 15	2.386 78
Id. por id. de los Hospitales de la provincia		987 05	
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma		856 58	
Id. por id. de imprevistos			66 66
Id. por id. de interés provincial			90
Id. por obligaciones de presupuestos anteriores			100
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por los suplementos hechos por este presupuesto de 1882-83 para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio corriente de 1884-85			10.697 29
TOTAL DATA			13.438 23
RESÚMEN.			
Importa el cargo			93.706 90
Id. la data			13.438 23
Saldo ó existencia para el siguiente mes			80.268 67
Clasificacion de la existencia	En la Depositaría provincial	79.368 81	88.780 63
	En el Instituto de 2.ª enseñanza	731 75	
	En la Escuela Normal de maestros	167 75	
	En la id. id. de maestras	36	
			Igual

Soria, 25 de Agosto de 1884.=El Depositario, TIBURCIO MARTIN.=Está conforme.=El Contador interino, SATURNINO ROMERO.=V.° B.°=El Presidente, JORGE OLCINA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, reconociendo toda la importancia de las funciones que en la administracion de justicia están llamados á desempeñar los Secretarios de los Juzgados de instruccion, dispone que estas plazas se provean siempre por oposicion y en virtud de la propuesta en terna que para cada vacante formen las Juntas calificadoras, en vista de las condiciones de moralidad y aptitud de los opositores; y es indudable que los funcionarios que por este sistema ingresaran en la carrera ofrecerían las mayores garantías que es posible exigir á aquellos á quienes la ley confía el sagrado depósito de la fe judicial.

Pero aplazado el cumplimiento de aquellos preceptos para el dia en que los Tribunales queden definitivamente organizados, y en la necesidad de atender á las exigencias constantes y diarias del servicio, se dictó el Real decreto de 12 de Julio de 1875, por el que se establecieron las reglas que por entonces se consideraron oportunas para la provision interina de las Escribanías de actuaciones, fijándose las condiciones que deben concurrir en los llamados á desempeñarlas.

Con la aplicacion conveniente de las reglas establecidas por el citado Real decreto se ha acudido y provisto desde entonces á las materiales exigencias y atenciones del servicio; pero prolongada la situacion interina por más tiempo del que hubiera sido de desear, ha habido ocasion para que la experiencia demostrase en primer término la necesidad de someter á mayor y más delicado estudio las aptitudes que son de exigir á los aspirantes al desempeño de las Escribanías, y en segundo lugar la conveniencia de preparar esta clase de auxiliares de los Tribunales inferiores para el ejercicio de las funciones que las reformas, ya en parte planteadas, les encomiendan, y las que en término más ó menos breve ha de confiarles una nueva organizacion.

Respondería indudablemente á este propósito el ingreso por oposicion si los nombramientos que hubieran de hacerse tuvieran un carácter definitivo y se contara desde luego con el exacto conocimiento del detalle de la reorganizacion que en último término se haya de establecer; pero cuando por una parte no se cuenta hoy con este exacto conocimiento, y por otra los nombramientos que se hagan han de quedar sometidos á todas las contingencias de una interinidad, sería extremada exigencia la de obligar á los aspirantes á una oposicion que no puede ofrecerles como merecido premio la permanencia definitiva en un puesto obtenido por tan laborioso esfuerzo.

En la imposibilidad de adoptar este sistema, que en su caso y por regla general es el que ofrece mayores probabilidades de acierto, queda como único medio realizable en esta oportunidad el del concurso, determinándose las condiciones que deben exigirse y las que deben marcar las preferencias entre los aspirantes al desempeño interino de las Escribanías.

Dada la actual organizacion de los Tribunales, las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales ofrecen completa idoneidad para la calificacion de los aspirantes; y la propuesta en terna para cada vacante, eliminando pretensiones injustificadas y haciendo constar el mérito comparativo, deja campo bastante á la eleccion definitiva, que por extraña anomalía suele ser tanto menos libre y desembarazada cuanto más anchos son los límites en que se ejerce.

Con arreglo á estos principios, y respetando, aunque con el carácter de interinos, derechos dignos de consideracion, podrá contribuirse al mejoramiento que la opinion reclama y los intereses de la buena administracion de justicia exigen con mayor perentoriedad cada dia de la clase de Escribanos de actuaciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1884.=SEÑOR:=A. L. R. P. de V. M., FRANCISCO SILVELA.

REAL DECRETO.

Articulo 1.° Las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de instruccion se proveerán por concurso y á propuesta en terna de las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales.

Art. 2.° El nombramiento de Escribanos de actuaciones se hará con el carácter de interinos, sin que en ningun caso pueda tener lugar en propiedad, ni aun á título de traslacion ó permuta, hasta que por medio de una ley se fije definitivamente la organizacion de los Tribunales.

Art. 3.° Cuando vacare una Escribanía de actuaciones, el Juez del partido á que corresponda manifestará á la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito si conceptúa ó no necesaria su provision. En el primer caso expondrá á la misma Sala de gobierno los motivos en que funde su parecer, dando cuenta del número de Escribanos que actúan en el Juzgado, y acompañando un estado de los negocios, así civiles y criminales como gubernativos, de que haya conocido en los dos últimos años. Con presencia de estos datos, la Sala de gobierno elevará con su informe el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para que resuelva si procede ó no la provision de la vacante.

Art. 4.° Estimada necesaria la provision interina de una Escribanía de actuaciones, se anunciará concurso en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda el Juzgado donde exista la vacante, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados presenten en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion del anuncio, sus solicitudes documentadas al Juez de instruccion del partido.

Art. 5.° Para ser Escribano de actuaciones habilitado se requiere:

1.° Ser español, de estado seglar.

2.° Haber cumplido 25 años.

3.° Ser de buena conducta moral.

4.° Tener la cualidad de Letrado, haber obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fé pública; haber cursado y probado en Universidad costeada por el Estado las asignaturas de Derecho exigidas por el art. 25 del reglamento de 10 de Febrero de 1871, en relacion con el 500 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, ó haber sido Escribano de diligencias, de Juzgado de Hacienda ó de Tribunal de Comercio.

5.° No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ni incompatibilidad del art. 474 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Art. 6.° Podrán tambien aspirar al cargo de Escribanos de actuaciones habilitados los que carezcan de las condiciones exigidas en el num. 4.° del precedente artículo; pero sólo serán nombrados á falta de aspirantes que las tengan, y durará únicamente su habilitacion hasta que solicite la plaza alguno que reuna todas las circunstancias en el mismo artículo exigidas, ó hasta que se anuncie de nuevo la vacante, si se estima conveniente.

Art. 7.° Terminado el plazo á que se refiere el artículo 4.°, los Jueces de primera instancia remitirán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes, acompañando su informe sobre cada uno de ellos.

Art. 8.° La Sala de gobierno, con vista de las solicitudes y documentos recibidos, tomando los informes que considere necesarios sobre la moralidad, conducta y laboriosidad de los aspirantes, y teniendo en cuenta los servicios que hayan prestado en la administracion de justicia, elevará al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta en terna

para la plaza de cuya provision se trate, acompañando los expedientes personales de los propuestos.

Art. 9.° Al hacer la propuesta, las Salas de gobierno darán preferencia en primer término á los que tengan la cualidad de Letrados; en su defecto á los que hayan obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública, y á falta de éstos á los que hayan cursado y probado las asignaturas de Derecho exigidas por el art. 25 del reglamento de 10 de Febrero de 1871. No obstante la preferencia establecida en este artículo, las Salas de gobierno podrán hacer las propuestas sin ajustarse á ellas cuando de los documentos, informes y antecedentes que reunan resulte existir motivos que aconsejen lo contrario. En este caso las Salas de gobierno manifestarán al elevar la propuesta las razones que han tenido para no dar la preferencia establecida.

Art. 10. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará el nombramiento de Escribanos de actuaciones habilitados, debiendo recaer en uno de los propuestos. El nombrado no adquirirá otro derecho que el de desempeñar la Escribanía mientras se considere necesaria la habilitacion, y en cuanto á la posesion y juramento se estará á lo prevenido en la Real órden de 7 de Junio de 1877.

Art. 11. Si la necesidad de habilitar para el desempeño de una Escribanía de actuaciones vacante fuese de tal urgencia que no consienta demora alguna sin grave quebranto del servicio, los Jueces de primera instancia podrán nombrar quien las sirva provisionalmente, procurando á ser posible que el nombrado reuna el mayor número de condiciones exigidas en el art. 5.° y con la preferencia establecida en el 9.° De este nombramiento dará cuenta en el mismo dia al Presidente de la Audiencia respectiva para la aprobacion si la estima oportuna, y sin perjuicio de formar el expediente de provision por concurso, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en el presente decreto, los Notarios que sean tambien Escribanos de actuaciones conservarán la facultad que la ley les concede de renunciar la fe judicial, proponiendo sustituto que reuna las condiciones legales establecidas en el art. 5.° En el caso de renuncia, jubilacion, traslacion, separacion ó fallecimiento del Notario de quien proceda el nombramiento de sustituto, continuará éste en el desempeño de la Escribanía si la hubiera servido por lo menos seis años; entendiéndose con la cualidad de interinos en en los términos establecidos en el artículo 2.°, y debiendo obtener nuevo título, prévia cancelacion del que se le hubiere expedido como sustituto, equiparándose á los demás Escribanos que se nombren conforme á este decreto.

Art. 13. Los expedientes de provision de Escribanías que á la la publicacion de este decreto hayan sido elevados para resolucion al Ministerio de Gracia y Justicia se devolverán desde luego á la Audiencia de que procedan para que las respectivas Salas de gobierno formen y eleven propuesta en terna con sujecion á lo establecido en los artículos 8.° y 9.° de este decreto. En los que se encuentren en tramitacion en los Juzgados ó en las Audiencias se guardarán igualmente las prescripciones contenidas en este decreto, elevándolos en su dia con la correspondiente propuesta en terna.

Art. 14. Queda derogado el Real decreto de 12 de Julio de 1875 dictando reglas para la provision de las Escribanías de actuaciones.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.—(Gaceta del dia 18 de Agosto de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Casabermeja, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 25 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 10 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto de suspension del Ayuntamiento de Casabermeja, decretada por el Gobernador de Málaga, porque de la visita girada por un delegado de su Autoridad encargado de inspeccionar la Administracion municipal del pueblo resultan, entre otras faltas que no se mencionan por ser anteriores á 1.° de Julio último ó por tener su sancion en leyes especiales, que se notan informalidades en los libros de Intervencion y de sesiones del Ayuntamiento y Junta municipal: que no se lleva libro de arqueo: que no se ha satisfecho cantidad alguna á la Hacienda, y sólo 500 pesetas á la Diputacion provincial, lo cual constituye una vigésima parte del contingente señalado al Ayuntamiento: que no existe presupuesto adicional al del año económico anterior: que no hay libro de providencias gubernativas ni expedientes de exaccion de multas, presentándose tan sólo el papel correspondiente al pago de una: que el Jefe de la Guardia civil manifiesta, segun certificacion que se acompaña, que han sido denunciados por diversas infracciones varios vecinos, sin que se sepa la tramitacion que se ha dado á los expedientes: que no hay antecedentes ninguno relativo á los títulos de los empleados del Ayuntamiento: que aunque existe caja de fondos con tres llaves, éstas se encuentran en poder del Depositario; que no existe documentacion del Pósito: que no se ha formado el padron de vecinos: que no hay libro de actas de la Junta de instruccion primaria: que no se publican ni se remiten para su insercion en el *Boletin* los estados trimestrales de acuerdos y de inversion de fondos: que no se verifica la distribucion mensual de los mismos: que el Depositario no tiene prestada la fianza: que por no existir documentos ni libros no pudo precisar el Depositario lo recaudado por impuesto de consumos: que examinada la correspondencia oficial, resulta el Ayuntamiento multado en varias ocasiones por desobediencia á las órdenes superiores; por último, se remiten certificaciones extendidas por el Ayuntamiento interino confirmando los anteriores cargos.

De todas las faltas que se de dejan relatadas se desprende el estado de perturbacion en que se encuentra la Administracion municicipal de Casabermeja, debido á la culpable negligencia de su Ayuntamiento. Pero entre todos los cargos, el que indudablemente reviste mayor gravedad es el que se relaciona con el padron de vecinos, base del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, constituyendo su falta una omision de carácter grave que redunda en perjuicio de los intereses de los habitantes del término municipal.

Opina en consecuencia la Seccion que procede confirmar la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1884.=Romero y Robledo.=*Sr. Gobernador de la provincia de Malaga.*—(Gaceta del dia 20 de Agosto de 1884.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo trascurrido con notable exceso el plazo concedido y publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* en 20 y 30 de Marzo de 1883 respectivamente, sin haber comparecido en esta Administracion los herederos de Don Manuel Duro y Solano, Administrador que fué del Noveno extraordinario del Obispado del Burgo de Osma, para la notificacion y pago del alcance que á aquél resultó en el expresado cargo, se ha providenciado en el expediente seguido por esta oficina la correspondiente declaracion de rebeldía contra los referidos herederos del D. Manuel Duro, en cumplimiento á lo preceptuado en el reglamento orgánico del Tribunal de cuentas del Reino.

Soria, 24 de Agosto de 1884.=Lorenzo M. y Sancha.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Debiendo proveerse en virtud de concurso de ascenso segun las prescripciones vigentes y lo resuelto por este Rectorado en órden fecha 13 del actual, la escuela pública elemental de niñas de Jaca, dotada con 750 pesetas anuales y demás emolumentos legales, las Maestras que deseen obtenerla y reunan los requisitos necesarios, dirigirán sus instancias documentadas en debida forma al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, dentro del término de 30 dias, contados desde el de la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la misma.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de las aspirantes.

Zaragoza, 29 de Agosto de 1884.=El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

COMISARÍA DE GUERRA.—PLAZA DE SORIA.

El Comisario de guerra de esta plaza,

Hago saber: Que los precios límites para la segunda subasta de suministro de subsistencias á las fuerzas del Ejército, ganado, Guardia civil y transeuntes que guarnecen esta plaza, la cual ha de tener lugar en esta Comisaría de Guerra el dia 11 del actual á las doce de su mañana, segun anuncio publicado el dia 27 de Agosto último, son los siguientes:

Por cada racion de pan.........	0'15	pesetas.
Por id. id. de cebada...........	0'86	id.
Por cada quintal métrico de paja..	5'50	id.

Igualmente que la cantidad del 5 por 100 que ha de presentarse como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 677 pesetas.

Soria, 3 de Setiembre de 1884.=Pablo Serra.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Portillo.

El que quiera interesarse en la subasta de varias parcelas que sobrantes de las vias públicas existen en la localidad de dicho pueblo, puede presentarse ante la corporacion municipal, en que tendrá lugar dicha subasta á los 15 dias siguientes al en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, que será de doce de su mañana á tres de la tarde del mismo dia.

Portillo, 30 de Agosto de 1884.=El Alcalde, Ildefonso Jimenez.

Ayuntamiento de Las Fraguas.

Con el fin de evitar los inconvenientes y perjuicios que á la higiene y salubridad pudieran sobrevenir, y teniendo en cuenta la escasez de aguas que se experimenta, el Ayuntamiento y Junta de Sanidad de este distrito han acordado en sesion de este dia, y en virtud de lo que autoriza el art. 72 de la ley municipal vigente, la prohibicion de lavar y cazar con liga y cualquier otra clase de artificio en las fuentes y abrevaderos públicos de este término.

Los contraventores quedan sujetos á las responsabilidades que las leyes señalan, además de las que les correspondan por la desobediencia en asuntos de tanta importancia.

Las Fraguas, 30 de Agosto de 1884.=El Alcalde Presidente, Víctor Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FERIA EN ATECA.

En los dias 18, 19, 20 y 21 de Setiembre tendrá lugar la feria que anualmente se celebra en esta villa, de ganados, cereales, vinos, lanas, quincalla y otros géneros.

La buena posicion que ocupa, la facilidad de sus comunicaciones, las muchas comisiones que hay para la compra de los frutos del país, las corridas de toros y novilladas, funciones de teatro, bailes y otras distracciones que se preparan para solaz y entretenimiento de sus concurrentes, todo hace esperar será una de las más concurridas del país.

3

Soria.=Imprenta provincial.